



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio N° 2021-00509-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el rebatimiento entablado por el reclamado, a través de su gestor adjetivo, frente al pronunciamiento adiado a 27 de septiembre del año que precede.

### **II.- ANTECEDENTES:**

A través del proveído en indicación, la Judicatura admitió el accionamiento dominical instado por LUZ AMPARO CONTRERAS GALLEGO frente a CARLOS ALBERTO DÁVILA VALENCIA; auto en el que, entre otros aspectos, se indicó que debía noticiarse debidamente al encartado, en aras de que emprendiera su defensa.

Ahora, el denotado enteramiento quedó surtido a través de la figura de la conducta concluyente, en tanto que el mencionado suplicado constituyó apoderado, con miras a que lo representara en el marco del actual juicio (resolución de 23 de junio hogaño), teniéndose que, en el elenco de actuaciones que podía desarrollar a través de dicho vocero adjetivo, propuso la excepción previa de pleito pendiente, señalando que había formulado el derrotero de usucapión contra la hoy actora, en punto al inmueble aquí comprometido y que tal accionamiento fue puesto bajo el conocimiento del DESPACHO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. Seguidamente, refirió que en ese último ámbito y en el asunto que hoy nos ocupa participaban los mismos sujetos rituales y convergían similares hechos, causa y solicitudes, lo que, en su criterio, marcaba la prosperidad de la instada defensa.

Luego, la Judicatura, mediante la decisión antes aludida (auto de 23 de junio de la anualidad que avanza), señaló que imprimiría trámite a la abordada actuación, aunque no había sido adecuadamente interpuesta, puesto que, en ese marco, debió acudir al recurso de reposición, pero que, en todo caso, se avizoraba que el anotado mecanismo defensivo fue impetrado en tiempo y que, con los planteamientos esbozados, efectivamente buscaba derruirse la decisión inaugural del pleito. Así, se buscaron garantizar las prebendas fundantes al debido proceso y de defensa y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. De esta suerte, se corrió traslado respecto de la comentada práctica, bajo el alero de la especificada herramienta de



protesta; ámbito en el que la incoante, a través de su gestora judicial, alegó que el proclamado medio exceptivo no podía salir airoso, puesto que los procedimientos involucrados en lo absoluto tenían naturaleza o componentes idénticos. Finalmente, sostuvo que en el evento puntual debía operar la acumulación de los referenciados expedientes.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

De entrada, es necesario explicar, a la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que el anunciado recurso de reposición es viable contra las providencias emitidas por el juez, con expresión de los motivos que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de debate, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado mecanismo es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la litis, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley.

A la par de lo anterior, se destaca, a la luz de lo consagrado por el art. 391-inc. 6º del Estatuto General del Procedimiento, que entratándose de derroteros verbales sumarios, como lo es el presente, los hechos que configuren excepciones previas han de ser esgrimidos a través de la abordada herramienta de disenso, enarbolada contra el auto admisorio del escrito genitor.

Desde esta óptica, entronizando la hermenéutica a la que arribó la Célula Jurisdiccional al momento de analizar el proceder del convocado, quien acudió a la respectiva defensa previa en el escenario que nos convoca, se entiende que la figura jurídica que era procedente y que, por ende, tenía que tramitarse, tal como ocurrió en esta ocasión, era el ya estudiado instrumento de debate, teniéndose que éste comprometió el respetivo proveído inicial, habiendo sido incoado por el accionado, como partícipe de la contienda, en punto a dicha resolución, que es adversa a sus intereses, como quiera que abrió las puertas del juicio a la acción instaurada en su contra; amén de que el reproche se postuló en el intervalo de ley, lo que permite incursionar por el examen de la planteada forma de opugnación.

De esa forma, entrando en materia, debe explicarse que la legislación ha previsto diversos mecanismos que pueden ser ejercidos por los enfrentados,



con el propósito de lograr que el cauce promovido se desarrolle bajo condiciones de indemnidad, a guisa de ejemplo, las defensas previas; dispositivos últimos que han sido consagrados por el ordenamiento con el objeto de que el perseguido los invoque y demuestre, a fin de lograr el saneamiento de las irregularidades detectadas en el trayecto ritual desarrollado.

Pues bien, entre los reseñados institutos legales cobra relevancia el erigido por el ord. 8º, art. 100 del Compendio Ritual Vigente, es decir el relacionado con el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre un asunto semejante.

Bajo estas premisas, se comprende que la mencionada herramienta de enervación se estructura cuando emerja una doble relación jurídico procesal entre similares participantes, con una causa convergente, esto es cimentada en supuestos fácticos, de los que emane la controversia, que sean similares, ora de que deben avistarse pretensiones análogas.

En definitiva, no bastará con que alguno de los elementos en mención se observe configurado para pregonar la presencia de la excepción bajo análisis, sino que resultará preciso e ineludible que concurren la totalidad de los presupuestos acabados de exponer.

Ello, por cuanto las equivalencias entre ambas tramitaciones ha de poner en evidencia que el fallo que se expida en uno de los trayectos adjetivos promovidos generará efectos de cosa juzgada en el otro.

Sin embargo, de cara al caso particular, es inviable pregonar que las aristas sobre la que se edifica el indicado medio exceptivo realmente se hayan gestado, oteándose que el peticionado, a fin de lograr la declaración del comentado pleito pendiente, esgrime y adosa los soportes relacionados con el derrotero verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que entabló contra la hoy suplicante y que recae sobre el bien raíz comprometido en la actual litis, teniéndose que, aunque es cierto que en los particularizados paginarios se hallan implicados los mismos sujetos rituales, variando su posición de extremo actor y perseguido, aparte de que, como se ha dicho, los pedimentos recaen sobre un haber semejante, no puede dejarse de lado que la conjunción, por demás parcial de tales elementos, de ninguna forma es suficiente para predicar la consolidación del citado conflicto pendiente, requiriéndose además la analogía de motivaciones y aspiraciones; condicionamientos que no se encuentran cumplidos en la infoliatura.

Ello, toda vez que los móviles sobre los que se finca cada juicio son diversos, afianzándose el primero en el atributo real de propiedad y el historial que condujo a su materialización, buscándose, con estribo en ello, recuperar la



heredad, de manos de una persona que ha despojado del señorío a su dueña, mientras que el segundo se finca en la realización de actos de posesión, durante el lapso de tiempo previsto por la legislación, con miras a solidificar el dominio. De esta suerte, se colige que los trámites en alusión tienen apenas ciertos puntos de encuentro, pero los sucesos que los rodean, de los que surge la causa para demandar, y las súplicas, como objetivos a los que ellos apuntan, se bifurcan y diferencian, contando con alcances y contornos propios, autónomos y diversos, que entrañarán debates probatorios distintos y que en conclusión, imposibilitan que el escrutado mecanismo exceptivo previo que nos incumbe salga exitoso.

Esto, sin dejar de lado que la ausencia de tales parámetros no hace sino resaltar la inviabilidad de alegar la figura en comento en el ámbito que nos ocupa, con mayores veras al considerarse que, a fin de poner en evidencia la específica circunstancia aquí argüida, se han contemplado otras vías jurídicas, que, siendo propicias para los derroteros verbales sumarios, bien podían ser utilizadas por el convocado, a fin de que se auscultara su posición frente al bien raíz implicado.

Puestas en ese orden las cosas, se mantendrá incólume la determinación atacada, declarándose impróspero el instrumento defensivo en referencia.

En seguida, al margen de lo previamente disertado, es pertinente destacar que es improcedente la búsqueda acumulación de legajos, propuesta por la accionante, en tanto que, según el *in fine* del art. 392 de la Codificación General del Procedimiento, en el tipo de cauces que ocupa nuestra atención (verbales sumarios), es inadmisibles dicha agrupación de infoliaturas, precisamente en aras de garantizar la celeridad para la que fueron concebidos esta clase de trayectos adjetivos. Así, se denegará tal pedimento.

Por último, con miras a continuar con las etapas de rigor, se ordenará que, por secretaría, se corra traslado de las excepciones de mérito instadas por el rogado. Lo anterior, durante el interludio de 3 días, en aras de que la convocante solicite las probanzas que considere pertinentes, en relación con tales institutos de oposición (inc. 5º, art. 391 *ejusdem*).

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia adiada a 27 de septiembre de 2021,



declarándose impróspera la instaurada excepción previa de pleito pendiente.

**SEGUNDO.- DENEGAR** la procurada acumulación de paginarios.

**TERCERO.-** Por secretaría, **CORRER traslado** de las defensas perentorias instadas por el demandado. Ello, durante el período de 3 días y con las finalidades señaladas por el aparte 5º, art. 391 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 13 DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d14a4efe414d8ea9c833321bd47e9e8e155b0fa06a72725c164853f2a37424

Documento generado en 11/07/2022 07:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>